

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 3145**

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FRANCISCO EDUARDO LOPEZ CAMPO** contra **YON JAIR GOMEZ BURBANO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda Ejecutivo Singular fue presentada el 18 de octubre de 2016 y por auto No. 835 del 03 de noviembre de 2016, se libra mandamiento de pago y con auto No 212 del 26 de enero de 2017, se ordena seguir adelante.

Así mismo con Auto 836 de fecha 03 noviembre de 2016 se decretaron las medidas cautelares deprecadas por el activo. Ordenando el embargo y secuestro del automóvil de placas TTK 304 de propiedad del señor YON JAIR GOMEZ BURBANO identificado con la cedula numero 76.312.138 marca daewo, línea lanoss, color blanco. Modelo 2002, motor No A155MS406584B, chais KLATF69YE2B141318, matriculado en Timbio.

El último proveído tuvo lugar el día 19 de enero de 2017, emitiendo el Auto No 133, se comisiona a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Popayan.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se hubieren adelantado las acciones tendientes a notificar a la pasiva, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad - preclusión y economía - celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Es por demás sabido que el proceso tiene como fin último la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto verbigracia por transacción, conciliación o desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa "*abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal*", de ahí que, tal figura siempre debía ser alegada o solicitada exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite; empero, se trató de introducir una figura para los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo, en el sentido de que el Juez pueda obligar a los intervinientes a mantener una posición activa dentro del proceso, surgiendo de allí el desistimiento tácito que podríamos decir analiza la conducta desplegada en el procedimiento.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 19 de enero de 2017, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda Ejecutiva Singular incoada por **FRANCISCO EDUARDO LOPEZ CAMPO** contra **YON JAIR GOMEZ BURBANO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FRANCISCO EDUARDO LOPEZ CAMPO** contra **YON JAIR GOMEZ BURBANO**.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.

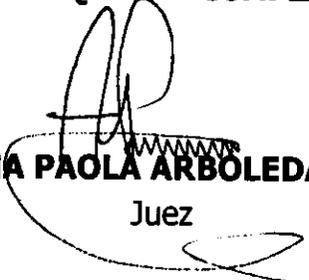
**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, embargo y secuestro del automóvil de placas TTK 304 de propiedad del señor YON JAIR GOMEZ BURBANO identificado con la cedula numero 76.312.138 marca daewo, línea lanoss, color blanco, modelo 2002, motor No A155MS406584B, chais KLATF69YE2B141318, matriculado en Timbío.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS** acorde con lo expuesto en precedencia.

**SEPTIMO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

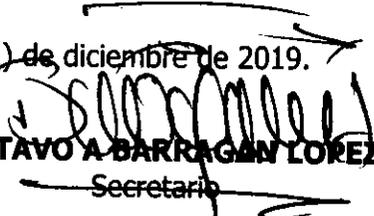
  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 167.

Fecha, once (11) de diciembre de 2019.

  
**GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00515-00  
D/te. BANCO WWB S.A.  
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al mandato otorgado a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. **2437**

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00515-00  
D/te. BANCO WWB S.A.  
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado negará la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, el cual no se ajusta a la normatividad aplicable, ya que no se acredita la comunicación al BANCO WWB S.A., conforme el inciso 4 del art. 76 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb42a2c4e580c06cc6d7509038300b4430379f2f7ba89919f4dcb98a1ba6b2a**

Documento generado en 03/11/2022 02:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00321-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2085  
Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00321-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO.

#### **Cordial Saludo.**

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderada judicial, en contra JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.804, el Juzgado dispuso lo siguiente:

**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. DIANA CATLINA OTERO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C. S. de la J, conforme al poder a ella conferido. SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderada, en contra de JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO, identificado con C.C. No. 76.306.804, conforme lo indicado en precedencia. TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir, así como lo demás que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** comunicada mediante **OFICIO No. 1759** de fecha 10 de agosto de 2018, que recae sobre el salario devengado o por devengar y que perciba JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO, identificado con C.C. No. 76.306.804.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00321-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2086  
Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO PICHINCHA, FINANDIA, ITAU, FALABELLA  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00321-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderada judicial, en contra JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.804, el Juzgado dispuso lo siguiente:

**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. DIANA CATLINA OTERO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C. S. de la J, conforme al poder a ella conferido. SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderada, en contra de JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO, identificado con C.C. No. 76.306.804, conforme lo indicado en precedencia. TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir, así como lo demás que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1760** de fecha 10 de agosto de 2018, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito y cualquier suma de dinero que tenga JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO, identificado con C.C. No. 76.306.804, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00321-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se reconozca personería a la Dra. DIANA CATLINA OTERO GUZMÁN, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

**AUTO No. 2440**

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00321-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO, identificado con C.C. No. 76.306.804, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1598 de fecha 10 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 27 de septiembre de 2022, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, así mismo se reconozca personería adjetiva para actuar a la Dra. DIANA CATLINA OTERO GUZMÁN.

#### **CONSIDERACIONES**

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00321-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada facultada expresamente, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas en caso de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. DIANA CATLINA OTERO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C. S. de la J, conforme al poder a ella conferido.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderada, en contra de JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO, identificado con C.C. No. 76.306.804, conforme lo indicado en precedencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir, así como lo demás que llegasen con posterioridad para este asunto.

**QUINTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b22e872bb289b22c512bf5fdcf2c587776685956b9e6cea3e43fa0d5edabc**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2439**

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00564-00  
D/te. ELVIA HOYOS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 34.671.343  
D/do. FLAY SURY MAZABEL CUASQUER, identificada con C.C. 25.274.470.

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **ELVIA HOYOS RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 34.671.343, contra **FLAY SURY MAZABEL CUASQUER**, identificada con C.C. 25.274.470, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 5 de octubre de 2018, mediante auto No. 2357 de fecha 26 de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 2758 de la misma fecha, se decretó el embargo y retención del salario que devenga la demandada como empleada de la Policía Nacional, y el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-54235, de propiedad de la demandada.

La última actuación dentro del proceso fue la notificación en estado del auto 2278 del veinte (20) de agosto de 2019, mediante el cual se tomó nota de un embargo de remanentes.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el veintiuno (21) de agosto de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Por otra parte, se observa que en el presente asunto hay solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2017-00470-00, comunicado mediante Oficio No. 469 del 13 de marzo de 2019, y del cual se tomó nota mediante auto No. 2278 del 20 de agosto de 2019, por tanto, se dispondrá lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **ELVIA HOYOS RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 34.671.343, contra **FLAY SURY MAZABEL CUASQUER**, identificada con C.C. 25.274.470, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 469 del 13 de marzo de 2019, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta GLADIMIR ROSERO ROMO, en contra de FLAY SURY MAZABEL CUASQUER, identificada con C.C. 25.274.470 radicado bajo partida No. 2017-00470-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

**TERCERO:** NO SE ORDENA dejar a disposición depósitos judiciales, toda vez que revisada la cuenta de depósitos del Despacho, no existen títulos consignados para este proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**SEXTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SÉPTIMO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fd20a5c6689d69e43934e2dff83ccf55284c95240b207915f7180b962bb07c**

Documento generado en 03/11/2022 02:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00930-00  
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ  
D/do. FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2084  
Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, SANTANDER, CAJA SOCIAL, COOMEVA Y COLPATRIA.

Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00930-00  
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ  
D/do. FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por la OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 12.967.817, a través de apoderada judicial, en contra de FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 13.064.801, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 12.967.817, a través de endosataria en procuración, en contra de FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 13.064.801, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 552 del 20 de marzo de 2019, que recae sobre las sumas de dinero que la parte demandada FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 13.064.801, tenga depositadas en los bancos arriba referidos.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00930-00  
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ  
D/do. FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la endosataria en procuración de la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, la cual es coadyuvada por la parte demandante y demandada; en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2438

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00930-00  
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ  
D/do. FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la endosataria en procuración de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por el ejecutante y el ejecutado.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 12.967.817, a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 13.064.801; para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (01) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 719 de fecha 20 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2022, recibido por la Judicatura, la endosataria en procuración de la parte demandante coadyuvada por la parte demandante y demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00930-00  
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ  
D/do. FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES.

### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la endosataria en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte ejecutante y ejecutada, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 12.967.817, a través de endosataria en procuración, en contra de FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 13.064.801, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd7605adf7c7e3f0291bb5246b3ab26748175a7ec62c9d0f03858f7505c307**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00090-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.  
D/do VICTOR EVELIO CANTOR VARON.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00090-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.  
D/do VICTOR EVELIO CANTOR VARON.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto N°. 341 del 21 de febrero de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$260.000.00
NOTIFICACIONES	\$13.000.00
TOTAL	\$273.000.00

TOTAL: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$273.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00090-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.  
D/do VICTOR EVELIO CANTOR VARON.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2436

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00090-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.  
D/do VICTOR EVELIO CANTOR VARON.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadc4d238e309cfa8c6cff983ae9eb7a2cb544957e0513a5fd22d3b06e824617**

Documento generado en 03/11/2022 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00093-00  
D/te. PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES  
D/do. ZENAIDA MALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2443

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con auto No. 2288 del 24 de octubre de 2022, se abrió incidente para el levantamiento de la sanción impuesta a la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, en calidad de secuestre.

En razón de ello se continúa con el decreto de pruebas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. TÉNGASE como pruebas, los documentos aportados por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, en calidad de secuestre, aportados el 12 de septiembre de 2022:

- Oficio del 14 de julio de 2022, dirigido al Juzgado, por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, en calidad de secuestre.
- Oficio No. 1325 del 6 de julio de 2022, con una constancia que no dice quién la firma.
- Material fotográfico.
- Constancia de pago de transporte.
- Oficio del 31 de agosto de 2022, dirigido al Juzgado, por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, en calidad de secuestre.
- Oficio del 13 de julio de 2022, suscrito por la señora YANETH MILENA MELÉNDEZ SANTACRUZ.

2. En firme la decisión, pasar a despacho, para resolver los incidentes en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da63b6eee3e224913dcc67093591b9883e42661f4bfaa3d50d981d4bb4b22046**

Documento generado en 03/11/2022 02:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-00093-00  
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO  
D/do: ZENaida MALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2087

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señor  
JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN  
Alcalde del Municipio de Popayán  
La ciudad

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-00093-00  
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO  
D/do: ZENaida MALES

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, por auto No. 2442 de la fecha, se dispuso:

*“1.- OFICIAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN por conducto de quien delegue para la diligencia, para que respetuosamente y sin desconocimiento de la carga laboral y turnos asignados, de alguna manera priorice el despacho comisorio No. 021 del 1° de septiembre de 2022, en tanto se trata de la entrega de un bien inmueble adquirido en un remate, diligencia en la que ni siquiera se admite oposición alguna, en los términos del art. 456 del CGP.*

*Se solicita dar una respuesta efectiva en un término no superior a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio, por parte del interesado.”*

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-00093-00  
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO  
D/do: ZENaida MALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2442

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-00093-00  
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO  
D/do: ZENaida MALES

La señora YANETH MILENA MELÉNDEZ SANTACRUZ, el día 25 de octubre de 2022, solicita que el Juzgado proceda a efectuar la entrega del bien rematado, aduciendo que se le pueden generar perjuicios por el incumplimiento a las normas del CGP.

Al respecto, es preciso indicar en primera medida que el Juzgado al comisionar para la diligencia de entrega, al contrario de lo dicho por la señora YANETH MILENA MELÉNDEZ SANTACRUZ, atiende a la normatividad procesal, concretamente al art. 38 del CGP, que faculta a acudir al auxilio de autoridades como el Alcalde.

Ahora, comisionar a la autoridad administrativa para la entrega del bien rematado, es una decisión, además, basada en la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 20217, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, que reza:

*“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.*

*Por otro lado, el párrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

*La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de **materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.**” -Resalta el Juzgado-*

Ahora, se aduce por la peticionaria, que otro despacho, ha asumido diligencias de entrega, no obstante, se desconocen las particularidades del caso y el despacho; porque aquí se debe observar que ya es claro, que las persona que residen en el inmueble objeto de remate, no han procedido a entregarlo voluntariamente, por lo que se requiere apoyo adicional de la fuerza pública y la otra situación, que se valora, es que el presente

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-00093-00  
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO  
D/do: ZENaida MALES

despacho en virtud de la congestión que registra, lo que da lugar a las medidas de apoyo otorgadas al mismo por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, no puede asumir la materialización de actuaciones como la que aquí se reclama, sino que precisamente requiere y acude al apoyo de las autoridades administrativas como el Alcalde municipal.

Y en este contexto, incluso si el Juzgado asumiera la entrega del bien inmueble rematado, tendría que acudir a oficiar a la Policía Nacional para la entrega del inmueble y previamente coordinar la disponibilidad de la institución y medidas de seguridad no sólo para los servidores públicos que participemos de la diligencia, sino además para quienes residen en el bien.

Ciertamente, existe un derecho a que se le entregue el bien a la señora YANETH MILENA MELÉNDEZ SANTACRUZ, pero ello debe garantizarse sin perjuicio, de propender por la vida e integridad física de quienes ocupan el bien y no pueden ser desalojados sin agotar un procedimiento que garantice de alguna manera, que no se les va a causar un daño desproporcionado. Y ello, máxime cuando en el trámite procesal, se viene refiriendo que el inmueble es ocupado por una persona en situación de discapacidad, así que es posible que incluso se requiera acompañamiento de un agente del Ministerio Público. Y como al parecer también hay menores de edad, se recuerda el interés superior que les asiste y el insoslayable deber de garantizar sus derechos, lo que exigirá la intervención de autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Es decir, que la entrega del bien, requiere un procedimiento de desalojo, con la coordinación de distintas entidades.

No obstante, para atender la solicitud de la señora YANETH MILENA MELÉNDEZ SANTACRUZ, se instará al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN por conducto de quien delegue para la diligencia, para que respetuosamente y sin desconocimiento de la carga laboral y turnos asignados, de alguna manera priorice el despacho comisorio No. 021 del 1° de septiembre de 2022, en tanto se trata de la entrega de un bien inmueble adquirido en un remate, diligencia en la que ni siquiera se admite oposición alguna, en los términos del art. 456 del CGP. Se solicitará dar una respuesta efectiva en un término no superior a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio por parte del interesado.

Sobre las demás solicitudes elevadas por la señora YANETH MILENA MELÉNDEZ SANTACRUZ, el día 25 de octubre de 2022, se resolverán con los incidentes que se vienen tramitando.

En consecuencia, el despacho DISPONE:

1.- OFICIAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN por conducto de quien delegue para la diligencia, para que respetuosamente y sin desconocimiento de la carga laboral y turnos asignados, de alguna manera priorice el despacho comisorio No. 021 del 1° de septiembre de 2022, en tanto se trata de la entrega de un bien inmueble adquirido en un remate, diligencia en la que ni siquiera se admite oposición alguna, en los términos del art. 456 del CGP.

Se solicita dar una respuesta efectiva en un término no superior a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio por parte del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a906538f0ec04ce40e7236db194a134af8b7bc5e51f966b2bedd476d4ae980**

Documento generado en 03/11/2022 02:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00  
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con cédula No. 12.967.817.  
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA, identificado con cédula No. 10.303.962.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia del poder otorgado a la Dra. ANA JAEL LOPEZ VALENCIA y se solicita se reconozca personería a la Dra. LIZETH JULIANA YOCUE ORDOÑEZ. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2435

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00  
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con cédula No. 12.967.817.  
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA, identificado con cédula No. 10.303.962.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia del poder que le fue conferido a la Dra. ANA JAEL LOPEZ VALENCIA, como apoderada de la parte demandante en el proceso, y se reconocerá personería adjetiva a la Dra. LIZETH JULIANA YOCUE ORDOÑEZ como apoderada de la parte demandante, lo cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que le fue conferido a la Dra. ANA JAEL LOPEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.345 de Popayán y T.P. No. 139.044 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LIZETH JULIANA YOCUE ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.399 expedida en Popayán y T.P. No. 263.338 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ con cédula de ciudadanía No. 12.967.817, conforme las facultades del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf75053b3071d6d0b3a961b305e6a440ef46a696979a10b64a449d7819bafa5**

Documento generado en 03/11/2022 02:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 201900158-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2422**

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 201900158-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c72079c0ea3dd73b4032e150c2c46e6d35dc61c836c210bab0a5cc4de3fe24**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:17 PM

<sup>1</sup> Valor total: \$38.483.598,65

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00249-00-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9  
D/do. JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula No. 15.815.661

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2423

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00249-00-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860007738-9  
D/do. JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula No. 15.815.661

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, con corte a 22 de abril de 202, presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009939c4600728db98a0a4c913ae20c24ed54f473ab8c309e1ea30184e78b348

<sup>1</sup> Valor total: \$43.011.394

Documento generado en 03/11/2022 02:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2019-00290-00  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: JULIAN ANDRES LOPEZ MARIN identificado con cédula No. 1130622824

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2424

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2019-00290-00  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: JULIAN ANDRES LOPEZ MARIN identificado con cédula No. 1130622824

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, y acorde con lo ordenado en la SENTENCIA No. 026 de fecha 26 de noviembre de 2020, que ordena seguir adelante con la ejecución, por el saldo, una vez se aplican los abonos realizados por la pasiva, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 14.875.229,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14.875.229,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2019-00290-00  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: JULIAN ANDRES LOPEZ MARIN identificado con cédula No. 1130622824

06-feb-2020	29-feb-2020	24	2,12	\$	252.283,88
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	324.329,58
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	309.404,76
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	312.032,72
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	300.479,63
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	310.495,61
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	313.569,83
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	304.942,19
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	310.495,61
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	297.504,58
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	301.272,97
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	298.198,76
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	273.505,88
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	299.735,86
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	288.579,44
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	296.661,65
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	287.091,92
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	296.661,65
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	298.198,76
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	287.091,92
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	295.124,54
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	288.579,44
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	301.272,97
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	304.347,19
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	283.224,36
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	316.644,04
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	315.354,85
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	335.089,33
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	334.692,65
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	359.683,04
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	373.517,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	379.318,34
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	407.333,35

Sub-Total \$ 25.131.947,30

TOTAL \$ 25.131.947,30

**TOTAL: VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$ 25.131.947.30)**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6501644493b1a610ecbbd6e8cf287450aa01a7792fccc125e2e2804737c1b35**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Radicación: 2019-00304-00  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2425

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Radicación: 2019-00304-00  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, con corte a 29 de marzo de 2022, presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e72e5fd76cc7a8943f7fec122e46fa321dc2859be5efbaed173301f9e74fe41**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:31 PM

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 33.157.423

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00194-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do. DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No 1.061.795.174

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2429

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00194-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do. DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No 1.061.795.174.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios a partir de la fecha indicada en auto No. 1141 del 3 de noviembre de 2020, que libra mandamiento de pago, y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 6.999.126,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.999.126,00)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00194-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do. DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No 1.061.795.174

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ago-2020	31-ago-2020	27	2,04	\$	128.503,95
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	143.482,08
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	146.095,09
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	139.982,52
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	141.755,63
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	140.309,15
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	128.690,60
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	141.032,39
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	135.783,04
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	139.585,90
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	135.083,13
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	139.585,90
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	140.309,15
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	135.083,13
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	138.862,66
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	135.783,04
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	141.755,63
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	143.202,12
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	133.263,36
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	148.988,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	148.381,47
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	157.666,98
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	157.480,34
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	169.238,87
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	175.748,05
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	178.477,71
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	191.659,40
			Sub-Total	\$	10.954.915,35
MAS EL VALOR INTERESES PLAZO				\$	1.711.001,00
MAS EL VALOR INTERESES MORA				\$	83.702,00
MAS EL VALOR OTROS CONCEPTOS				\$	87.856,00
			TOTAL	\$	12.837.474,35

TOTAL: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

A.P

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c410f016613b4f4854a9f28b49fd7cbb4ad93f4c98b8faaba4f692c6fd38cfcf**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00252-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.  
D/do. LISETH VANESA RIVAS RAMIREZ. Identificada con cédula No. 1.061.782.988

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2430

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00252-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.  
D/do. LISETH VANESA RIVAS RAMIREZ. Identificada con cédula No. 1.061.782.988.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios a partir de la fecha indicada en auto No. 1296 del 30 de noviembre de 2020, que libra mandamiento de pago, y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 3.683.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.683.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-may-2020	31-may-2020	28	2,03	\$ 69.780,57

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00252-00

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.

D/do. LISETH VANESA RIVAS RAMIREZ. Identificada con cédula No. 1.061.782.988

01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	74.396,60
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	76.876,49
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	77.637,64
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	75.501,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	76.876,49
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	73.660,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	74.593,03
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	73.831,87
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	67.718,09
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	74.212,45
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	71.450,20
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	73.451,30
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	71.081,90
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	73.451,30
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	73.831,87
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	71.081,90
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	73.070,72
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	71.450,20
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	74.593,03
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	75.354,18
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	70.124,32
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	78.398,79
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	78.079,60
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	82.965,71
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	82.867,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	89.054,94
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	92.480,13
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	93.916,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	100.852,82
01-nov-2022	02-nov-2022	2	2,76	\$	6.776,72

Sub-Total \$ 6.002.418,36

MAS EL VALOR COSTAS \$ 280.000,00

TOTAL \$ 6.282.418,36

SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00252-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.  
D/do. LISETH VANESA RIVAS RAMIREZ. Identificada con cédula No. 1.061.782.988

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc791b9f1a1cd242b7f2b6d0935e8e78080d4eb6b3f884f431b08542bf7eba7**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 037

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00059-00  
E/te: BANCO MUNDO MUJER  
E/do: MELVA MORALES CAMPO  
LUIS MOLANO OBANDO

I. OBJETO DE DECISION

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por BANCO MUNDO MUJER a través de apoderado judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de MELVA MORALES CAMPO y LUIS MOLANO OBANDO, fundamentada en los siguientes hechos:

Los demandados suscribieron el pagaré No. 5465308, para garantizar el pago de una obligación en 38 cuotas mensuales sucesivas, siendo pagadera la primera de ellas, el 7 de mayo de 2019.

Los demandados sólo pagaron 13 cuotas, incurriendo en mora, por lo que el acreedor conforme la carta de instrucciones procedió a diligencias los espacios en blanco del pagaré No. 5465308.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$25.738.359,79, por concepto de capital adeudado y los intereses de mora sobre el capital insoluto, desde el 8 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Que se condenara en costas a la parte demandada.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por BANCO MUNDO MUJER a través de apoderado judicial, se repartió al Juzgado el 16 de febrero de 2021.

Por auto No. 805 del 6 de mayo de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 806 del 6 de mayo de 2021, se decretaron las medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

Los demandados fueron citados para la notificación personal, pero como no comparecieron se notificaron mediante la entrega de aviso el 28 de octubre de 2021.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00059-00  
E/te: BANCO MUNDO MUJER  
E/do: MELVA MORALES CAMPO  
LUIS MOLANO OBANDO

El 8 de noviembre de 2021, compareció un apoderado, que dijo actuar en nombre de los demandados, solicitó el traslado de la demanda, para ejercer el derecho de defensa.

Por auto No. 2632 del 16 de noviembre de 2021, no se accedió al reconocimiento de personería, pero se dispuso remitir el traslado a los demandados, advirtiendo que con ello quedaba surtida la notificación.

El traslado pertinente se remitió el 24 de febrero de 2022, y sólo la señora MELVA MORALES CAMPO, aportó el poder conferido en legal forma, interponiendo recurso de reposición para poner excepciones previas y allegó escrito con excepciones de fondo.

Con auto No. 884 del 5 de mayo de 2022, se resolvió el recurso de reposición, desatando lo correspondiente a las excepciones previas.

Con auto No. 885 del 5 de mayo de 2022, se aprobó la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NNACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Con auto No. 1106 del 6 de junio de 2022, se corrió traslado de las excepciones de fondo.

Con auto No. 1822 del 1° de septiembre de 2022, se resolvió el recurso de reposición frente al auto No. 1106 del 6 de junio de 2022.

Por auto No. 2076 del 26 de septiembre de 2022, se corrió traslado de una solicitud de nulidad procesal propuesta por la ejecutada MELVA MORALES CAMPO a través de apoderado judicial, la cual se resolvió de forma desfavorable a través de auto No. 2179 del 6 de octubre de 2022.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar al Juzgado si, *¿Están probados los argumentos constitutivos del cobro de lo no debido y si es procedente la excepción genérica?*

#### V. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

#### VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación (artículos: 17, numeral 1° y 28, numerales 1° y 3° del CGP); la parte demandante, es una persona jurídica y los demandados son personas naturales, sujetos capaces de ser parte. El demandante comparece debidamente representada por abogado y la demandada MELVA MORALES CAMPO, también. El demandado LUIS MOLANO OBANDO guardó silencio.

#### VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor, lo que se estima cumplido al revisar el contenido del título valor base de recaudo.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00059-00  
E/te: BANCO MUNDO MUJER  
E/do: MELVA MORALES CAMPO  
LUIS MOLANO OBANDO

### VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó el pagaré No. 5465308 y con base en él se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada MELVA MORLAES CAMPO, propuso la excepción de fondo de cobo de lo no debido, oponiéndose a las pretensiones y más allá de alegar que el título valor no contiene una obligación clara, expresa y exigible, no fundamentó la excepción en comento y mucho menos probó algún hecho que acredite la extinción o inexistencia de la obligación perseguida.

Antes por el contrario, la señora MELVA MORALES CMAPO a través de apoderado judicial, dio por cierto el hecho tercero de la demanda aceptando que en efecto los deudores sólo pagaron 13 de las cuotas pactadas, es decir, admite que se incurrió en mora.

De esta manera, la ejecutada incumple la carga probatoria que le asiste en los términos del inciso 1 del art. 167 del CGP.

Y aunque la demandada MELVA MORALES CAMPO, a través de su apoderado propone la excepción genérica, la misma no es procedente en los procesos ejecutivos en los que la parte ejecutada, es quien debe poner de presente los hechos en que se fundan las excepciones y acompañar las pruebas relacionadas con ellas como bien lo prevé el numeral 1 del art. 442 del CGP. Además, no se avizora una situación que lleve a derruir las pretensiones de pago. Se corrobora en esta etapa, que el pagaré arrimado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De esta manera, es procedente, ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas como “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “GENÉRICA”, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00059-00  
E/te: BANCO MUNDO MUJER  
E/do: MELVA MORALES CAMPO  
LUIS MOLANO OBANDO

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 805 del 6 de mayo de 2021, providencia proferida a favor de BANCO MUNDO MUJER, identificado con Nit. No. 900.768.933-8, en contra de MELVA MORALES CAMPO y LUIS MOLANO OBANDO, identificados con cédula de ciudadanía No. 25.290.278 y No. 76.296.658, respectivamente, teniendo como acreedores al BANCO MUNDO MUJER y en calidad de subrogatorio parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, de acuerdo a las precisiones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante y al subrogatario, el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, MELVA MORALES CAMPO y LUIS MOLANO OBANDO, identificados con cédula de ciudadanía No. 25.290.278 y No. 76.296.658, respectivamente, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.801.685.00) M/CTE, a favor de BANCO MUNDO MUJER y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en la proporción correspondiente, cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2766a8580d8fe6e1edf9724cfba21d0718096ed2ce55cae4dde50d44f7da3c7a**

Documento generado en 03/11/2022 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0008900  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT 900.768.933-8  
D/do. JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO, identificado con cédula No.10.297.799

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de solicitud de cesión de derechos litigiosos en el presente proceso ejecutivo. Igualmente se presentó renuncia a poder. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2412

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0008900  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT 900.768.933-8  
D/do. JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO, identificado con cédula No.10.297.799

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado hará las precisiones pertinentes: revisando el memorial de solicitud de cesión de derechos litigiosos no es procedente para el presente proceso, toda vez que cuando hablamos de cesión de derechos litigiosos hacemos referencia a derechos inciertos tal y como lo define el artículo 1969<sup>1</sup> del Código Civil Colombiano; por lo tanto, es contraria la solicitud presentada con la naturaleza del proceso en cuestión, ya que la naturaleza del proceso ejecutivo es el cobro de una deuda respaldada en un documento que preste mérito ejecutivo o un título valor, en consecuencia, el proceso ejecutivo hace referencia a derechos ciertos.

Sobre la renuncia al mandato conferido, que aporta el abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, como apoderado del BANCO MUNDO MUJER S.A., se tiene que no aporta la comunicación remitida al poderdante en los términos del inciso 4 del art. 76 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> 1 ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. (...)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0008900  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT 900.768.933-8  
D/do. JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO, identificado con cédula No.10.297.799

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD presentada por el representante legal de la parte demandante, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, como apoderado del BANCO MUNDO MUJER S.A., por lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09a16b5cfb7e055f88c41287bcad77d9abda68dc42fea75be4d23fac166e9e2**

Documento generado en 03/11/2022 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES y FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, fueron notificados mediante AVISO, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardaron silencio. Sírvase proveer

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2421

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula N° 76.305.798, en contra de CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, identificada con cédula No. 34.323.044 y FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, identificado con cédula No. 10.536.283.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula N° 76.305.798, persona natural, instauró demanda ejecutiva singular en contra de CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, identificada con cédula No. 34.323.044 y FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, identificado con cédula No. 10.536.283, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1673 del 9 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, identificada con cédula No. 34.323.044 y FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, identificado con cédula No. 10.536.283, fueron notificados por AVISO mediante empresa de mensajería, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado los demandados guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a nombre propio y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1673 del 9 de agosto de 2021; providencia proferida a favor de AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula N° 76.305.798, en contra de CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, identificada con cédula No. 34.323.044 y FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, identificado con cédula No. 10.536.283.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, identificada con cédula No. 34.323.044 y FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, identificado con cédula No. 10.536.283, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$2.070.000) M/CTE a favor de AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula N° 76.305.798, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30398f2224440b0c151587532c113c5de35658bdefb23b0d5a6d37b5d6f9aeec

Documento generado en 03/11/2022 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00135-00  
D/te. FINANCIERA PROGRESSA, identificada con NIT. 830.033.907-8  
D/do. DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula No. 76.329.607.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2055

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A, y BANCO BANCAMIA. S.A.  
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00135-00  
D/te. FINANCIERA PROGRESSA, identificada con NIT. 830.033.907-8  
D/do. DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula No. 76.329.607.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por La FINANCIERA PROGRESSA, persona jurídica identificada con Nit. 830.033.907-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.607, se ha proferido el siguiente auto:

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.**  
*Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ...el Juzgado....* **RESUELVE:**  
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo Singular presentado por FINANCIERA PROGRESSA, persona jurídica identificada con Nit. 830.033.907-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.607. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que eventualmente llegasen con posterioridad para este proceso. **CUARTO: ORDENAR** al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. **QUINTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1006** de fecha 17 de mayo de 2022, de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.607, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00135-00  
D/te. FINANCIERA PROGRESSA, identificada con NIT. 830.033.907-8  
D/do. DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula No. 76.329.607.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2056

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Señor:**  
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.**  
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00135-00  
D/te. FINANCIERA PROGRESSA, identificada con NIT. 830.033.907-8  
D/do. DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula No. 76.329.607.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por La FINANCIERA PROGRESSA, persona jurídica identificada con Nit. 830.033.907-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.607, se ha proferido el siguiente auto:

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.**  
*Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ...el Juzgado....* **RESUELVE:**  
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo Singular presentado por FINANCIERA PROGRESSA, persona jurídica identificada con Nit. 830.033.907-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.607. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que eventualmente llegasen con posterioridad para este proceso. **CUARTO: ORDENAR** al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. **QUINTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la decisión y LEVANTAR la medida comunicada con Oficio No. 800 del 30 de marzo de 2022, que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-141679 denunciado como propietaria de DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.607.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00135-00  
D/te. FINANCIERA PROGRESSA, identificada con NIT. 830.033.907-8  
D/do. DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula No. 76.329.607.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 2413**

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00135-00  
D/te. FINANCIERA PROGRESSA, identificada con NIT. 830.033.907-8  
D/do. DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula No. 76.329.607.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La FINANCIERA PROGRESSA, persona jurídica identificada con Nit. 830.033.907-8, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.607, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1008 del 27 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido vía correo electrónico por la Judicatura el 3 de octubre de 2022, remitido al correo del Juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho.

**CONSIDERACIONES**

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00135-00  
D/te. FINANCIERA PROGRESSA, identificada con NIT. 830.033.907-8  
D/do. DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula No. 76.329.607.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se indica que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo Singular presentado por FINANCIERA PROGRESSA, persona jurídica identificada con Nit. 830.033.907-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.607.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENASE** la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que eventualmente llegasen con posterioridad para este proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

**QUINTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f3dd2dd167e418c4d6cea6bb98c7abd204ee019661356a1aa506ed360553d7**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014200.

D/te: RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.863.

D/da: DIANA CABRERA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.718.878.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2022, presenta solicitud de interposición de acción de enriquecimiento cambiario consagrada en el artículo 882 del Código de Comercio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2433**

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00142.

D/te: RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.863.

D/da: DIANA CABRERA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.718.878.

**DE LA SOLICITUD.**

Manifiesta la actora en su memorial que, este Juzgado profirió sentencia anticipada No. 30 del 26 de septiembre de 2022, la cual versa a sus pretensiones dentro del proceso ejecutivo singular adelantado contra DIANA CABRERA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.718.878, siendo denunciante (sic) RURICO OSWALDO RENGIFO, con cédula de ciudadanía No. 10.537.863; Radicado No. 2021-142.

Que la demandada no pudo demostrar el pago de la obligación y que tampoco está exigiendo el pago de lo no debido.

Así las cosas, que, considera pertinente el trámite de la acción cambiaria de enriquecimiento consagrada en el artículo 882 del Código de Comercio, la cual, no está prescrita hasta la fecha de la solicitud.

Que este juzgado es competente para tramitar la acción en mención, por el conocimiento del fallo en el proceso ejecutivo, siendo la única instancia aplicable para el caso.

**CONSIDERACIONES**

Inicialmente, es pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 882 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014200.

D/te: RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.863.

D/da: DIANA CABRERA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.718.878.

### **Artículo 882. Pago con títulos valores**

*La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*

*Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.*

**Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.** (Resaltado propio)

Al respecto, sobre la acción de enriquecimiento cambiario, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia proferida dentro del Expediente número: 20001-31-03-004-2004-00112-01, del 26 de junio de 2008, estableció lo siguiente:

*Sentadas estas premisas, la Corte debe anotar, en todo caso, que el ejercicio exitoso de la acción de enriquecimiento cambiario supone la presencia forzosa y concurrente de varios requisitos, los cuales, a más de participar de algunas características propias de la actio in rem verso común y de guardar estrecha relación con las reglas del derecho cambiario, pueden ser condensados de la siguiente forma.*

a) *Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.*

b) *Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3º, del Código de Comercio).*

c) *Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial.*

d) *Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad. (cfr. G. J., t. CXCVI, pag. 55; CCXXV, 763; sentencias de 25 de octubre de 2000, exp.#5744 y 19 de diciembre de 2007, exp.#00101-01; entre otras).*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014200.

D/te: RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.863.

D/da: DIANA CABRERA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.718.878.

*Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial*

*"... En relación con este particular es preciso señalar que al impetrar... la parte demandante la acción de enriquecimiento sin causa, acepta que tanto la acción ordinaria como la cambiaria han caducado o prescrito... dado que son presupuestos de dicha acción, sin que esto signifique que se exija, por lo demás sin norma expresa, un pronunciamiento judicial sobre dicha prescripción, porque sería imponer un requisito que la ley no contempla ...*

*"... si bien es cierto la excepción de prescripción no puede ser declarada de oficio por el juzgador sino que tiene que ser solicitada por la parte ...", no lo es menos que "... los términos para que dicho fenómeno ocurra están señalados por el legislador y deben ser contabilizados como lo señala " el artículo 829 de Código de Comercio, es decir, que "el año fijado en el artículo 882 ... empieza a correr desde el día en que haya caducado o prescrito el instrumento sin que se requiera declaración judicial de prescripción respecto de la acción cambiaria"(sentencia 034 de 14 de marzo de 2001, exp.#6550).*

(...)

*"Reitera, pues, la Sala que no hay necesidad de la sentencia ejecutiva previa a la actio in rem verso, en donde se evidencie la extinción de la acción cambiaria en razón a la prescripción o la caducidad, pues la norma evocada no contempla tal requisito; tampoco surge de la naturaleza de una u otra institución, pues de ordinario el cumplimiento de las obligaciones no es el fruto del cobro coercitivo sino la consecuencia de un comportamiento espontáneo del deudor, quien para honrar sus compromisos no tiene, inevitablemente, que verse compelido por una orden judicial; en regla de principio, las deudas se satisfacen sin la intervención del aparato estatal, las personas contratan o adquieren compromisos no pensando en la coacción para satisfacerlas; por ello, no puede aceptarse que el legislador haya incorporado como condicionante de la acción de enriquecimiento el que se hubiese proferido decisión judicial como referente para la contabilización del término extintivo de esta acción. Desde luego, atendiendo el acontecer normal de las cosas, es dable colegir que quien no ha acudido a los mecanismos ordinarios o legales de pago pretende hacer valer en su favor la prescripción en caso de que el acreedor no reclame oportunamente lo suyo.*

*"El tiempo a partir del cual debe contabilizarse la oportunidad límite para aducir a la jurisdicción la respectiva acción de enriquecimiento, lo prevé con meridiana claridad la ley mercantil (art. 882), y no es otro que el vencimiento previsto por la normatividad respectiva para que sobrevenga la prescripción, cuando de ella se trate ...; esto es, se insiste, que no involucra sino el vencimiento del lapso de tiempo fijado, sin que sea menester un pronunciamiento adicional de funcionario alguno" (sentencia 147 de 19 de diciembre de 2007, exp.#00101-01).*

De lo anterior, es claro que, la mencionada acción de enriquecimiento cambiario es una **acción independiente**, que no requiere que, judicialmente se haya decretado la prescripción de la acción cambiaria, de manera, que se equivoca la actora en el sentido de indicar que corresponde a esta judicatura el conocimiento de la solicitud que nos ocupa, siendo que, si pretende incoar la mencionada acción de enriquecimiento cambiaria en

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014200.

D/te: RURICO OSWALDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.863.

D/da: DIANA CABRERA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.718.878.

contra de la señora DIANA CABRERA GOMEZ, debe proceder con la formulación de la demanda y radicarla ante la oficina de reparto, teniendo en cuenta además que, *la cuantía de dicha acción reparadora del daño, no necesariamente tiene correspondencia con el derecho de crédito que se incorporó en el título-valor. Al fin y al cabo, como se anotó, la fuente de la obligación es diversa, pues al paso que el derecho cambiario abrevia de un negocio jurídico, el derecho de la persona empobrecida a expensas de otra, para que se le restituya su patrimonio, tiene su simiente en el enriquecimiento sin causa<sup>1</sup>.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de acción de enriquecimiento cambiario a continuación de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1ca1883d83062174281ada7eceaec93ec41b45ed4500822d514938fb8c7dd6**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> <https://www.noticieroficial.com/noticias/accion-de-enriquecimiento-cambiario/13096>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00436-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, persona jurídica  
identificada con NIT. 800.077.665-0.  
D/do. FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.617.146.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2057

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00436-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, con NIT. 800.077.665-0.  
D/do. FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.617.146.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, previa entrega de títulos.

Sin embargo, la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, no cuenta con poder donde se le otorgue la facultad de recibir, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se negará la terminación del proceso y solicitudes consecuenciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, el Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, no cuenta con facultad de recibir, así como la entrega consecencial de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gabl.

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc122930826f6f80209d952bdf37046624cffb8eda4013e4d3040b4c5deedd**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, fue notificado POR AVISO, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2441**

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.709.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800.037.800-8, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.709, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2432 del 28 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.709, fue notificado POR AVISO, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2432 del 28 de octubre de 2021; providencia proferida a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.709.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.709, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$970.601) M/CTE a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800.037.800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da0bb950ddb5c9258242473bc7862146484e08f3cc3754934a1a3c414c3f384**

Documento generado en 03/11/2022 02:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, por error secretarial, sin haberse proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada en el mes de abril por la parte demandante.

Igualmente se observa que, el demandado JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL identificado con cédula No. 14.467.030, actuando a nombre propio, suscribe documento junto con el demandante, el cual dirige a este Despacho y hacen saber que, entre las partes se ha llegado a un acuerdo con el pago de depósitos y además que, se solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado, debido a que, manifiesta conocer el contenido del auto que libra mandamiento de pago, renunciando a términos de ejecutoria. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2426**

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula No. 76.314.197, en contra de JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL identificado con cédula No. 14.467.030.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula No. 76.314.197, persona natural, instauró demanda ejecutiva Singular en contra de JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL identificado con cédula No. 14.467.030, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos LETRAS DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2567 del 9 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente. En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada.

La parte demandante aporta liquidación de crédito, no siendo la oportunidad para ello.

Luego, mediante auto del 25 de abril de 2022, el Juzgado dispuso, NO TENER por agotada la notificación personal a JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL identificado con la C.C. No. 14.467.030, e instó a la parte demandante para que subsane lo correspondiente a la remisión de la notificación de la demanda a correo electrónico que, invocaba correspondía al demandado.

Por error involuntario secretarial y sin que se hubiera proferido decisión del asunto a través de sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada en el mes de abril por la parte demandante.

El demandado, JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL identificado con cédula No. 14.467.030, allega memorial en el que hace saber al Despacho que conoce del mandamiento de pago y expresamente solicita que, se lo tenga por notificado por conducta concluyente, renunciando a términos de ejecutoria.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante y demandada se trata de personas Naturales, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante y demandada actúan a nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin embargo, previa a esta decisión, se debe proceder a dejar sin efectos el traslado de la liquidación de crédito efectuado el día 28 de junio de 2022, decisión que se consignará en el resuelve del presente auto.

#### **En cuanto al auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el traslado de la liquidación del crédito, publicada el 28 de junio de 2022.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2567 del 9 de noviembre de 2021; providencia proferida a favor de MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula No. 76.314.197, en contra de JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL identificado con cédula No. 14.467.030.

**TERCERO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL identificado con cédula No. 14.467.030, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE a favor de MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula No. 76.314.197, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**SEXTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60cb1151efcb848bbe3e76e518c6f23b7b96e079b48b2f92674b8b1da2fce71**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2021-00454-00  
D/te. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ  
D/do. JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL

INFORMER SECRETARIAL: Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto, conforme a la autorización autenticada otorgada por el demandado producto de un acuerdo celebrado entre las partes. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2428

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2021-00454-00  
D/te. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ  
D/do. JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que efectivamente reposa en el expediente virtual la autorización otorgada por el demandado conforme al acuerdo extraprocesal al que han llegado las partes, se hace necesario ordenar la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto que se encuentran a órdenes del Juzgado por este proceso y hasta completar el monto de DIEZ MILLONES DE PESOS, conforme consta en el escrito allegado, a la parte ejecutante MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**R E S U E L V E:**

ENTREGAR al señor MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 76.314.197, en calidad de demandante, los depósitos judiciales obrantes en este asunto y que suman en total \$ 3.897.180,43, conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0aa385d9d0ca5134be9e9b504f58578ca7d7fbefb44f99802dd0ae65d77a1**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00042-00 1  
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL-COFINAL. Con NIT 800.020.684-5.  
D/do. LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES. Con cédula No. 1.061.750.436  
LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA. Con cédula No. 4.697.544

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES y LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, fueron notificados de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 artículo 8, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2420

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### CUESTIÓN PREVIA

Se procederá a corregir el Nit. del demandante, referido en el mandamiento ejecutivo No. 952 del 12 de mayo de 2022; en virtud del art. 286 del CGP; por lo que para todos los efectos legales se tendrá que el Nit. de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL-COFINAL es 800.020.684-5.

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL-COFINAL, identificada con NIT 800.020.684-5, en contra de LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.750.436 y LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.697.544.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL-COFINAL, identificada con NIT 800.020.684-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.750.436 y LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.697.544, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y

exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 952 del 12 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.750.436 y LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.697.544, fueron notificados de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado los demandados guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de endosatario en procuración, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el mandamiento ejecutivo No. 952 del 12 de mayo de 2022 y en consecuencia, para todos los efectos legales se TIENE que el Nit. de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL-COFINAL es 800.020.684-5.

**SEGUNDO SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 952 del 12 de mayo de 2022; providencia proferida a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL-COFINAL, identificada con NIT 800.020.684-5, en contra de LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.750.436 y LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.697.544.

**TERCERO:: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.750.436 y LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.697.544, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$271.194) M/CTE a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL-COFINAL, identificada con NIT 800.020.684-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**SEXTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7daf7a715bd888f509427f6caa7ca63a4e15e4965fd12c1cf4f870d293029d5**

Documento generado en 03/11/2022 02:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00058-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
D/do. ENID LILIANA HERRERA HURTADO y CARMEN DUDY CAMPO MERA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### Auto No. 2417

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00058-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
D/do. ENID LILIANA HERRERA HURTADO y CARMEN DUDY CAMPO MERA

La parte ejecutante radicó reforma de la demanda en el proceso de la referencia el 16 de mayo de 2022, y posterior a la orden de corrección de la misma, allegó constancias de notificación a CARMEN DUDY CAMPO HERRERA por correo electrónico el 13 de septiembre de 2022, sin que se hubiese resuelto para ese momento sobre la reforma de la demanda.

Considerando que la reforma de la demanda, se presentó antes de la notificación de las demandadas, pero sin que se hubiese decidido sobre la admisión de la misma, lógicamente no se notificó el auto No. 2084 del 26 de septiembre de 2022, generando confusión, que pone en riesgo el derecho de defensa de la pasiva.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No tener por agotada la notificación personal de las demandadas, por lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que notifique personalmente en legal forma a la parte demandada, como se dispuso en el numeral tercero del auto No. 2084 del 26 de septiembre de 2022 y con las advertencias que se hicieron en tal providencia sobre la notificación dependiendo de si aquella se surte por medio físico o electrónico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c9e283f28a47f2255378b49830b0f9016ed5d0faa645a85dbfabafb97f5b17**

Documento generado en 03/11/2022 02:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso DIVISORIO No. 2022-00126-00  
D/te. LINA MARCELA MARIN ARROYAVE, C.C. No. 34.324.438  
D/do. NELLY VICTORIA CUADROS CERON C.C. No. 34.540.974

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

#### AUTO No. 2414

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso DIVISORIO No. 2022-00126-00  
D/te. LINA MARCELA MARIN ARROYAVE, C.C. No. 34.324.438  
D/do. NELLY VICTORIA CUADROS CERON C.C. No. 34.540.974

El Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno de la transacción, la cual fue suscrita por las partes y mediante la cual han logrado un acuerdo frente a la controversia que se suscitaba en el presente trámite.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

LINA MARCELA MARIN ARROYAVE, identificada con cédula No. 34.324.438, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Divisoria, en contra de la señora NELLY VICTORIA CUADROS CERON, identificada con C.C. No. 34.540.974, la parte demandante ha interpuesto esta demanda con el fin que se decrete la venta en subasta pública, del inmueble urbano ubicado en la calle 2C # 51 – 08, del barrio Lomas de Granada Etapa II, de la ciudad de Popayán, el cual se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No 120-88369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y con el número predial 010700740011000,

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1029 de fecha 23 de mayo de 2022, se admitió la demanda en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 19 de octubre de 2022, recibido por la Judicatura, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, conforme a lo estipulado en el acuerdo de transacción al cual llegaron las partes.

#### CONSIDERACIONES

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GABL.- ACTIVO

Ref. Proceso DIVISORIO No. 2022-00126-00  
D/te. LINA MARCELA MARIN ARROYAVE, C.C. No. 34.324.438  
D/do. NELLY VICTORIA CUADROS CERON C.C. No. 34.540.974

por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Bajo este entendido, en el *sub examine* se tiene que, en el escrito allegado vía correo electrónico al Juzgado, presentado por las partes el 19 de octubre de 2022, acordaron terminar el proceso, conforme al acuerdo de transacción, en la cual la parte demandante promete a vender y la parte demandada promete comprar, las treinta y tres millones ochocientos mil (33.800.000) acciones de dominio (48.29%) que la primera tiene sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 2 C No. 51-08 del Barrio Lomas de Granada Etapa II, de la actúa nomenclatura urbana de Popayán, el cual se identifica con Matrícula Inmobiliaria No. 120-88369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, fijándose como precio de las acciones de dominio referenciadas anteriormente, la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$ 50.000.000,00), suma que será pagada en su solo contado a la firma del acuerdo; los gastos de escrituración, registro e impuestos y/o cualquier otro que genera la suscripción del contrato de compraventa, estarán a cargo en su totalidad de la parte demandada, así mismo, el trámite de la escrituración estará a cargo de la parte demandada y la firma de la escritura tendrá lugar en el momento en que la Notaría requiera a las partes para firmar. Finalmente, firmado el acuerdo y pagado el precio de las acciones de dominio, la parte demandante por intermedio de su apoderado, procederá a presentar oficio solicitando la terminación del proceso Divisorio ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, radicado 2022-00126-00.

En ese sentido, a través del acuerdo, se transaron las controversias que se revelaron en el presente proceso divisorio, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo cumplen cabalmente con las exigencias legales para producir los resultados reclamados. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en caso de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN** el presente proceso divisorio, adelantado por LINA MARCELA MARIN ARROYAVE, identificada con cédula No. 34.324.438, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora NELLY VICTORIA CUADROS CERON, identificada con C.C. No. 34.540.974, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

**TERCERO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GABL.- ACTIVO

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d8fb9ddf6cb79e823a36c9c8d2acd5db16c9ec365d1bde141772e03c217641**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, fue notificada POR AVISO, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2419**

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.392.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.392, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1365 del 14 de julio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.392, fue notificada POR AVISO, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de endosataria en procuración, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1365 del 14 de julio de 2022; providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.392.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.392, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.189.253) M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf800d5cf6548de5724cac7d33e3488cc8948fd32b04fd9147f4c29e125ecb2**

Documento generado en 03/11/2022 02:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00228-00 1  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS. Con NIT 890.304.581-2.  
D/do. FRANCELENA TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 34.657.716  
WILLIAM TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 76.295.653

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que FRANCELENA TAPIE GIRÓN y WILLIAM TAPIE GIRÓN, fueron notificados de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 artículo 8, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2418**

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT 890.304.581-2, en contra de FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.716, y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.653.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT 890.304.581-2, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.716 y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.653, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1723 del 22 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00228-00 2  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS. Con NIT 890.304.581-2.  
D/do. FRANCELENA TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 34.657.716  
WILLIAM TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 76.295.653

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.716 y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.653, fueron notificados de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado los demandados guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00228-00 3  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS. Con NIT 890.304.581-2.  
D/do. FRANCELENA TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 34.657.716  
WILLIAM TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 76.295.653

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1723 del 22 de agosto de 2022; providencia proferida a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT 890.304.581-2, en contra de FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía N 34.657.716 y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.653.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.716, y WILLIAM TAPIE GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.653, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.018.271) M/CTE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT 890.304.581-2, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70de178d6ee5d3be878694146ebf174190abe55419b24c13aa624088f52d600**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00262-00  
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.  
D/do.: JAIRO ALBERTO AGUILAR, identificado con C.C. No. 76.309.494.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2431

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00262-00  
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.  
D/do.: JAIRO ALBERTO AGUILAR, identificado con C.C. No. 76.309.494.

**ASUNTO A TRATAR**

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**DIANA MARITZA CORDOBA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, quien actúa a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JAIRO ALBERTO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.494.

Como títulos de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, DOS LETRAS DE CAMBIO, por los siguientes valores: una por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE** y otra por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE**, a favor de **DIANA MARITZA CORDOBA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894 y a cargo de **JAIRO ALBERTO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.494 y **JUAN CARLOS PEREZ R.** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.929.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DIANA MARITZA CORDOBA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, y en contra de **JAIRO ALBERTO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.494, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE**, más **los intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE**, más **los intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00262-00  
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.  
D/do.: JAIRO ALBERTO AGUILAR, identificado con C.C. No. 76.309.494.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9435af6a1d0ab3624c7fbddcf62f7fa83276c3abe1d5f6e1083a0a9c5593415**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>